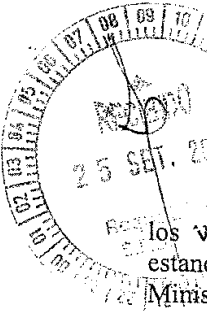




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA LA LEY N° 4734/2012 PROMOVIDA
POR EL ABOGADO RUBEN DARÍO CABRAL
GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: "MARCIAL
ANIBAL FLECHA Y OTRA S/ ESTAFA". AÑO:
2013 - N° 1476.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos sesenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinti cuatro~~ *veintiseis* días del mes de ~~septiembre~~ *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 4734/2012 PROMOVIDA POR EL ABOGADO RUBEN DARÍO CABRAL GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: "MARCIAL ANIBAL FLECHA Y OTRA S/ ESTAFA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Rubén Darío Cabral González, en ejercicio de la defensa de los procesados Marcial Aníbal Flecha Martínez y Carmen Benítez Montiel.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por el Abogado Rubén Darío Cabral González, contra la Ley N° 4734/2012, que suspende la vigencia de la Ley N° 4669/2012, que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/1998 Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 2341/2003.

Alega supuesta conculcación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Carta Magna.

El Abogado Rubén Darío Cabral González, plantea la presente excepción solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 4734/2012 y su correspondiente inaplicabilidad a la presente causa, expone que la norma atacada vulnera claras disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, arguyendo: *"...la excepción planteada por esta defensa técnica tiene como objetivo conseguir la inaplicabilidad de una legislación plenamente vigente y aplicable en el caso que nos ocupa, lo que está coartando la vigencia del debido proceso... con el presente planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad se procura que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declare inaplicable la Ley N° 4794/2012 al caso concreto, a los efectos de beneficiar a mis defendidos con la Extinción de la presente causa penal... la citada ley objeto de la Inconstitucionalidad, viola abiertamente la fijación de un tiempo para la duración máxima del proceso el cual debe responder a los lineamientos de la tutela jurisdiccional efectiva... La Ley N° 4734/2012, lejos de obedecer a las pautas y parámetros de implementación, se ha constituido en un aliciente de la morosidad judicial y la legislación vigente plantea una morigeración atendible y razonable de los excesivos plazos de duración del procedimiento que contribuye a persistir en la cultura de la eternización de los procesos penales, lo cual, dado los intereses, derechos, garantías y libertades en juego, deben ser resueltos en un plazo razonable, pero razonable en el sentido de agilidad, celeridad, prontitud, de modo a dar tan ansiada respuesta jurisdiccional en la brevedad merecida...En el caso concreto que nos ocupa, mis defendidos*

VICTOR M. NUÑEZ R. H.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MARCIAL ANIBAL FLECHA MARTINEZ Y CARMEN BENITEZ MONTIEL, se encuentran procesadas desde hace bastante tiempo, con respecto a los mismos se ha cumplido el plazo procesal necesario para la aplicación a favor de los citados las disposiciones de la Ley N° 4669/2012, por ello, es que esta defensa técnica ha manifestado en párrafos anteriores que se han violado los derechos adquiridos por mis defendidos por el transcurso del tiempo, lo cual es legal y válido y, que de seguir en vigencia la citada ley, deberá ser aplicado en el caso concreto, en el caso que nos ocupa, cercenando los derechos de rango constitucional de mis defendidos, artículos que también se encuentran debidamente expuestos en el presente escrito de Excepción de Inconstitucionalidad...” (sic).-----

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado recomendó declarar inadmisibles la presente excepción de inconstitucionalidad, en virtud al Dictamen N° 1380 del 09 de octubre de 2013 (fs. 12/15).-----

Por su parte la representante convencional de la querrela adhesiva contestó el traslado de rigor peticionando el rechazo de la excepción deducida, según los términos del escrito obrante a fs. 16/17 de autos.-----

Cabe señalar que la Ley N° 4734/2012, dispone: “...Artículo 1°.- *Suspéndase por el plazo de dos años la vigencia de la Ley N° 4669/12, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 136 y 137 DE LA LEY N° 1286/1998, CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 2341/2003”*”-----

La excepción debe ser rechazada.-----

Del estudio de los argumentos esbozados por el excepcionante surge que la disposición legal impugnada ya ha sido aplicada al presente caso, en efecto, el propio impugnante consigna “*la excepción planteada por esta defensa técnica tiene como objetivo conseguir la inaplicabilidad de una legislación plenamente vigente y aplicable en el caso que nos ocupa*”, circunstancia que torna inviable la excepción de inconstitucionalidad planteada, en razón a su naturaleza preventiva tendiente a evitar la aplicación de una ley inconstitucional antes que la misma sea empleada por el órgano jurisdiccional.-----

Por lo demás, se vislumbra la intención del excepcionante de obtener un pronunciamiento en abstracto de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, pues de las constancias de autos ni siquiera surge petición alguna de extinción de la acción penal –bajo el imperio de la vigencia de la ley 4669 que pretende sea aplicado a sus defendidos- que eventualmente, en virtud a especialísimos principios cardinales que rigen el proceso penal, pudiera estar pendiente de pronunciamiento jurisdiccional alguno.-----

Consecuentemente corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Abogado Rubén Darío Cabral González, por improcedente. **Es mi voto.**----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Rubén Darío Cabral González, en ejercicio de la defensa de los procesados Marcial Aníbal Flecha Martínez y Carmen Benítez Montiel, plantea excepción de inconstitucionalidad contra la ley 4.734/2012 “Que suspende la vigencia de la ley N° 4.669/2012 que modifica los artículos 136 y 137 de la ley N° 1.286/1998, Código Procesal Penal, modificado por ley N° 2.341/2003”-----

Antes de analizar la correspondencia de la presente es importante recalcar que la característica principal de las EXCEPCIONES es la prevención ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone **contra una norma a los efectos de evitar su aplicación**. A diferencia de la Acción que se plantea contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería ya paliativo, revocando, o anulando, los efectos de una decisión judicial inconstitucional.-----

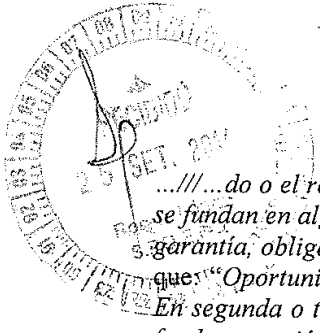
Que, a fin de precisar el objeto de estudio, corresponde señalar que en la Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta, se impugna la suspensión de una ley que ya fue aplicada, es decir, ya está en plena vigencia.-----

Con respecto a este planteamiento, el Código Procesal Civil, en su artículo 538, determina que: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demanda...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA LA LEY N° 4734/2012 PROMOVIDA
POR EL ABOGADO RUBEN DARÍO CABRAL
GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: "MARCIAL
ANIBAL FLECHA Y OTRA S/ ESTAFA". AÑO:
2013 - N° 1476.**



...//...do o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...." El artículo 545, dispone que: "Oportunidad para promover la excepción en segunda o tercera instancia. Trámite. En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538..."-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: "La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido..."-----

"La acción y la excepción no son recursos similares o intercambiables. No puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad. **El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es lograr de la Corte, una declaración "prejudicial" de inconstitucionalidad de una ley o un artículo ANTES de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla**" (Josefina Sapena. Jurisprudencia Constitucional. Intercontinental Editorial. 2000. Asunción, Paraguay. Pág. 626).-----

La presentación de la Excepción en la presente causa es EXTEMPORANEA, pues ya se ha aplicado la norma que el recurrente refiere inconstitucional, es decir, interpone la excepción cuando el supuesto agravio a ser evitado, ya se habría consumado. Lo que demuestra que la vía de impugnación no es la correcta.-----

La posibilidad de prevención ya carece de sentido, pues se ha realizado el acto. Desaparece la antelación, y es inoficioso el estudio de la prejudicialidad en el sentido si la norma era o no constitucional para el caso planteado. Pero quedan otros recursos a disposición de las partes que puedan sentirse agraviadas por lo resuelto, ya sea siguiendo la reclamación de inconstitucionalidad o los mismos recursos procesales de apelación. La vía lógica para continuar el proceso, era la Acción de Inconstitucionalidad, cuya naturaleza es la de revertir Resoluciones Judiciales fundadas en normas inconstitucionales.-----

Concluyendo, la jurisprudencia de la Corte ha recalcado que: "En cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una "excepción" como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, **no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia...** El objetivo es lograr, de la Corte, una declaración pre-judicial de inconstitucionalidad de una ley o un artículo ANTES de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla" (Acuerdo y Sentencia N° 264, 20 de agosto de 1998).-----

Por tanto, corresponde declarar inadmisibles la presente Excepción de Inconstitucionalidad, interpuesta por el abogado Rubén Darío Cabral González en representación de los procesados Marcial Anibal Flecha Martínez y Carmen Benítez, por improcedente. Es mi voto. -----

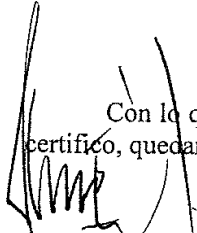
A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos:-----

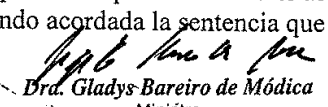
Abog. Arnaldo Lavera
Escribano

Dña Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

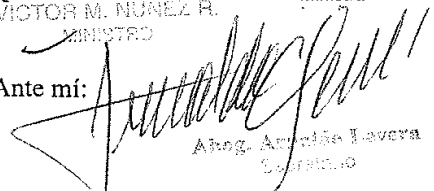
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

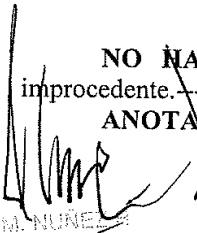
SENTENCIA NÚMERO: 967.

Asunción, 24 de ~~septiembre~~ de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

~~NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por improcedente.~~

~~ANOTAR, registrar y notificar.~~


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

